

AUTO N°

00000158

DE 2015

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S –RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES EN CONTRA DEL AUTO N° 41 DE ABRIL DE 2015”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2041 de 2014, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativo.**

Que mediante el Auto N° 41 del 15 de marzo de 2015<sup>1</sup>, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se dispuso lo siguiente:

**Primero:** La empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM S.A.S NIT 800.091.085-7, representada legalmente por el señor RODRIGO RESTREPO ARANJO o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 13.503.541) M/L, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

Que a efectos surtir la correspondiente notificación personal, compareció el señor GILLERMO GALLEGUO identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.750.356 del día 10 de abril de 2015.

Que mediante el escrito radicado con el numero 3117 del día 14 de abril de 2015, la empresa RECATAM S.A.S por intermedio de su representante legal el señor Rodrigo Restrepo Arango, presento recurso de reposición contra el auto N° 41 del 14 de abril de 2015.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

*El motivo de la inconformidad es que la tarifa cobrada no parece corresponder con las tarifas establecidas por la legislación ambiental aplicable, de acuerdo, con los siguientes argumentos:*

1. según la cuenta de cobro 1881 DEL 10 ABRIL DE 2015, el valor del trámite de licencia ambiental a cobrar por parte de Recatam S.A.S es de \$ 13.503.541.
2. El valor total del proyecto Almacenamiento de sustancias químicas y reacondicionamiento de envases de la empresa Recatam S.A.S, indicando en el estudio de impacto ambiental presentado a la CRA, en su numeral 13 pagina 264, es de seiscientos sesenta millones de pesos (\$660.000.000).

---

<sup>1</sup> POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S RECATAM S.A.S NIT 800.091.085-7

AUTO N°

00000158

DE 2015

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S –RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES EN CONTRA DEL AUTO N° 41 DE ABRIL DE 2015”**

3. *De acuerdo con la Resolución Numero 1086 DE 2012, Resolución N° 122 de 2013, y el manual de licencias ambientales en Colombia, elaborado por Proexport Colombia –Anla , las tarifas a cobrar por tramite de licencia ambiental.*
4. *El valor en dólares del proyecto = \$ 660.000.000 / \$1.900= U\$D 347.368*
5. *De acuerdo con ese monto la tarifa máxima para Recatam S.A.S, será de “hasta USD 684.592 aproximadamente=0,6% del valor del proyecto.*
6. *Monto máximo a cobrar por tramite de licencia ambiental de acuerdo con el valor del proyecto = \$660.000.000 x 0.6% = \$3.960.000.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

El procedimiento para los recursos administrativos, se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

**ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.**

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a un interrogante que permitiría destrabar la petición impetrada la pregunta es la siguiente: ¿Si es ajustado el cobro generado por concepto de prestación de servicios de evaluación de estudios ambientales de una solicitud de licencia ambiental?

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S –RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES EN CONTRA DEL AUTO N° 41 DE ABRIL DE 2015”**

Ante de resolver la pregunta tesis del problema jurídico planteado, es oportuno repasar algunos antecedentes fácticos y normativos que permitirán contextualizar en debida forma el presente caso en los siguientes términos:

En cuanto a las funciones otorgadas por el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y **licencias ambientales** requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Así mismo, contempla en el numeral 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

#### **NORMATIVIDAD PARA EL CASO EN CONCRETO**

El artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, fijando que las tarifas incluirán : a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición el seguimiento y/o monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos , C) el valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios diseños técnicos que sean requeridos para la evaluación y seguimiento ambiental .

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución N° 1280 de 2010, por medio del cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para el proyecto cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta una tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas , duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios viáticos totales y costos de administración.

Ahora bien , según la citada Resolución 1280 de 2010, la cual establece "**la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 del 2.000 liquidación de la tarifa**", procedió a definir en su (artículo 3)<sup>2</sup> que las Corporaciones Autónomas Regionales, poseen las facultades otorgadas por el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, donde se expresó que las autoridades ambientales diferentes al Ministerio, en ejercicio de estas potestades, deberán establecer una escala tarifaria para tales proyectos, obras o actividades con el fin de unificar la aplicación del sistema y método definidos por la Ley.

2 ARTICULO 3 Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, deberán ajustar sus sistemas de cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, en un término no superior a los noventa (90) días después de entrada en vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S –RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES EN CONTRA DEL AUTO N° 41 DE ABRIL DE 2015”**

Con el anterior, fundamento la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 464 DEL 13 AGOSTO DE 2013, por medio de la cual se fijo las tarifas para el cobro de servicios de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de calculo definidos en la normatividad aplicable. Esta resolución esta ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

La Resolución N° 464 de agosto de 2013, en su artículo 13 establece: *que los usuarios de servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto obra o actividad según lo establecido de en el artículo 4 de acuerdo a lo siguiente:*

*Los interesados en obtener una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, RESPEL, PSMV PGIRHS, inscripciones autorizaciones y demás instrumentos de control deben incluir la siguiente información.*

*Estimativo de los costos de inversión expresado en moneda legal colombiana a nivel de precio mes y año en que se realiza la solicitud se actualizan los costos o se modifican los costos de inversión según sea el caso .se debe presentar de forma detalla y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.*

*Estimativo del flujo anual costos de operación expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realizó dicha solicitud.*

*El competente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación deberá convertirse en moneda legal.*

*Los beneficiarios de licencias ambientales , permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, concesión de agua , plan de manejo ambiental, plan de contingencia, RESPEL, PSMV PGIRHS, inscripciones autorizaciones y demás instrumentos de control con vigencia anterior a la ley 99 de 1993 deberán entregar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto , obra actividad los costos históricos del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de información”.*

En cuanto al valor del proyecto, manifiesta el artículo 4 de la Resolución en mención, lo siguiente:

*El valor del proyecto obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación definidos de la siguiente manera:*

*1. costos de inversión*

- A. realizar estudios prefactibilidad y diseño*
  - B. adquirir los predios terrenos y servidumbres*
  - C. reasentar o reubicar los habitantes de la zona*
  - D. construir las obras civiles principales y accesorios*
  - E. adquirir los equipos principales auxiliares*
  - F. realizar la intervención de construcción*
  - G. ejecutar plan de manejo ambiental*
  - H. realizar la intervención de la construcción de obras civiles y montaje de los equipos.*
  - I. todos los demás costos de inversión que se hacen posible para la obtención de los beneficios económicos para el propietario.*
  - J. Costos de operación comprende los costos de operación requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto obra o actividad.*
  - K. valor de las materias primas para la producción*
  - L. valor de la mano de obra*
  - M. pagos de arrendamiento , servicios públicos seguros , otros servicios requeridos*
  - N. los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad*
  - O. todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.*
- u

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S –RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES EN CONTRA DEL AUTO N° 41 DE ABRIL DE 2015”**

De igual modo el artículo 14 del mismo proveído en el párrafo único, menciona los topes máximos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1280 de 2010 y que para la aplicación de este artículo el usuario deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 464 de 2013.

**ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION**

En el caso bajo estudio, se plantea parte de la empresa RECATAM S. A. S que la tarifa cobrada por concepto de evaluación del estudio de impacto ambiental, mediante el Auto N° 41 del 15 de marzo de 2015, no se ajusta a los criterios establecidos en el Manual de Licencias Ambientales en Colombia, Numeral 13, página 254 y las Resoluciones 1086 de 2012, modificada por la Resolución 122 de 2013.

Habiéndose identificado la inconformidad por parte del recurrente, es preciso analizar el ámbito de aplicación de la Resoluciones 1086 de 2012, modificada por la Resolución 122 de 2013, y la Resolución N° 407 del 2 mayo de 2014, *Por la cual se modifica la Resolución 1086 del 18 de diciembre de 2012, modificada parcialmente por resolución 0122 del 5 de febrero de 2013, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Ahora bien, debe indicarse que los anteriores actos administrativos expedidos conforme al artículo 96 de la Ley 633 de 2.000, por el ANLA, define las tarifas o montos específicos, están definidos para los trámites ambientales, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y no para el resto de autoridades ambientales regionales.

De tal forma, que revisada la normatividad vigente, es decir que según lo consignado el artículo 96 de la Ley 633 del 2.000, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, esta facultada para emitir la Resolución N° 464 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijo las tarifas para el cobro de servicios de seguimientos y evaluaciones ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los usuarios del trámite de licenciamiento ambiental, están sujetas a los lineamientos y obligaciones descritas en la Resolución N° 464 de agosto de 2013, puesto que esta atiende criterios definidos por la Resolución N° 1280 de 2010.

Finalmente, y en consideración a la información proporcionada por la empresa RECATAM S.A.S, relacionada con costo del proyecto del Almacenamiento de Sustancias Químicas y el Reacondicionamiento de envases, se expreso lo siguiente

Descripción	Valor
Costos del Plan de manejo ambiental	\$130.546.796
Costo producción	\$ 424.453.204
Costo Administración	\$ 105.000.000
Costo Total de operación del proyecto	\$ 660.000.000

En razón a ello, se precisa lo siguientes:

1. Que la usuaria no presento el costo del proyecto, bajo los lineamientos del Resolución 464 de 2013 de la CRA y las pautas establecidas en el artículo 13 del mismo proveído.
2. Que esta autoridad ambiental, procedió a fijar el valor de la evaluación del estudio de impacto ambiental para el otorgamiento de una licencia ambiental, conforme al impacto generado por la actividad.
3. De acuerdo con la información y definiciones de la Resolución 0000464 de 2013, se establece que los Usuarios de Alto Impacto: *“son aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual o mayor al 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.”*
4. Que de acuerdo a la Tabla N° 16 usuarios de Alto Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental más el incremento del IPC conforme al año 2015:

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000158

DE 2015

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA RECATAM S.A.S –RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES EN CONTRA DEL AUTO N° 41 DE ABRIL DE 2015”**

Instrumentos de control	de	Servicios honorarios	de	Gastos de viaje	Gastos administración	de	Total
LICENCIA AMBIENTAL		\$ 10.359.016		\$443.818	\$2.700.707		\$13.503.541
TOTAL							\$13.503.541

**DECISION ADOPTAR**

De lo expuesto en las líneas antes descritas, no es posible acceder a modificar el auto N° 41 de abril de 2015, por cuanto la decisión adoptada se encuentra a justada a los lineamientos , que preceptúan según la citada Resolución 1280 de 2010, en lo relativo a la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 del 2.000 liquidación de la tarifa.

**DISPONE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto N° 41 de abril de 2015 por medio del cual se establece un cobro por concepto de prestación de servicios de evaluación de estudios ambientales de una solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa Reconstructora de Canecas y Tambores S.A.S Recatam S.A.S Nit 800.091.085-7.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

**PARAGRAFO UNICO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

**TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

26 MAYO 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMANS CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**